

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, SABADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1995

NUM. 27.809

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 155-95

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, el titular del Poder Ejecutivo, ejercerá la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que la liberalización de que está siendo objeto la economía expone a nuevos riesgos a las instituciones financieras, por lo que es conveniente fortalecer los sistemas de supervisión, vigilancia y control de las mismas.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—La presente ley tiene por objeto regular la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante denominada la Comisión, creada por el Artículo 245, atribución 31, de la Constitución de la República.

La Comisión es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, adscrita al Banco Central de Honduras, respecto del cual funcionará con absoluta independencia técnica, administrativa y presupuestaria.

Artículo 2.—La Comisión estará integrada por tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Las organizaciones empresariales legalmente reconocidas y los colegios profesionales de nivel universitario podrán someter a la consideración del Presidente de la República, listas de candidatos para la integración de aquélla.

Artículo 3.—Para ser miembro de la Comisión se requiere ser hondureño, mayor de treinta años, estar en el libre ejercicio

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 155-95
Octubre de 1995

AVISOS

de los derechos civiles, ostentar título profesional de nivel universitario, de reconocida honorabilidad, competencia y notoria experiencia en asuntos bancarios, de seguros, financieros, de auditoría o legales.

Artículo 4.—No podrán ser miembros de la Comisión quienes:

- a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
- c) Sean miembros de las juntas directivas de los partidos políticos o desempeñen cargos o empleos públicos remunerados o de elección popular, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales y de asistencia social;
- ch) Sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los designados a la Presidencia de la República, de los Secretarios de Estado, de los Presidentes o Gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- d) Sean miembros de las juntas directivas o de los consejos de administración de las instituciones supervisadas o empleados o funcionarios de las mismas o dueños del veinte por ciento o más de su capital social;
- e) Sean miembros de un mismo consejo de administración o junta directiva de una empresa mercantil o funcionarios o empleados de la misma;
- f) Formen parte de empresas dedicadas a la realización de auditorías externas en las empresas supervisadas o que les proporcionen otros servicios;
- g) Hayan sido declarados fallidos o quebrados aunque hayan sido rehabilitados, o estén sujetos a procedimientos de quiebra; y,
- h) Sean legalmente incapaces.

Artículo 5.—Todo acto, resolución u omisión de los miembros de la Comisión que contravenga disposiciones legales o

reglamentarias hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con la Comisión, el Estado o terceros a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo a aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta correspondiente.

Artículo 6.—La Comisión, por medio de la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras, en adelante denominada la Superintendencia, ejercerá la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, financieras, de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, casas de cambio, cooperativas y otros organismos de ahorro y crédito, administradoras públicas o privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las anteriores.

Las entidades a que este Artículo se refiere se denominarán instituciones supervisadas.

En el caso del Banco Central de Honduras, la vigilancia y control se limitará a las operaciones bancarias propiamente dichas que éste realice.

Artículo 7.—Los miembros de la Comisión tendrán el carácter de funcionarios públicos, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos periodos. Desempeñarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales y de asistencia social;

Los miembros de la Comisión y el Superintendente gozarán del beneficio del antejuiicio previsto en el Artículo 78, atribución 4ta., de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Artículo 8.—Para el cumplimiento de sus cometidos los miembros de la Comisión deberán reunirse en sesión. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y se celebrarán con la periodicidad que determine el Reglamento Interno de aquélla.

Para que las sesiones de la Comisión sean válidas deberán concurrir a la misma todos sus miembros. Ordinariamente la Comisión tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, pero en casos excepcionales, que determinará el Reglamento Interno de la misma, sus decisiones las acordará por unanimidad.

De cada sesión que se realice deberá levantarse un acta, la que deberá ser firmada por los comisionados y el Secretario de la Comisión. Las decisiones de la Comisión se tomarán mediante resolución.

Artículo 9.—Las sesiones de la Comisión serán dirigidas por el miembro de la misma que el titular del Poder Ejecutivo haya designado como su Presidente.

El Presidente de la Comisión representará judicial y extrajudicialmente a ésta, y a él le corresponderá convocar a sesiones a la Comisión; conferir y revocar poderes; formular, con la colaboración de la Superintendencia, el presupuesto anual de la entidad y coordinar las actividades de ésta.

Artículo 10.—Cuando un miembro de la Comisión tuviere interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la misma o lo tuviese su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus socios en cualquier tipo de empresa, deberá retirarse de la sesión desde la presentación hasta la conclusión del correspondiente asunto. Del retiro deberá dejarse constancia en acta.

Artículo 11.—Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquélla maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

Artículo 12.—Los miembros de la Comisión cesarán en sus funciones en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a) Por caso de muerte;

b) Por renuncia;

c) Por remoción hecha por el Presidente de la República en caso de violación a la presente Ley;

ch) Por auto de prisión o declaratoria de reo; y,

d) Por incapacidad física o mental del nombrado.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISION

Artículo 13.—A la Comisión le corresponderá:

1) Revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas;

2) Dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos previstos en el numeral anterior, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales;

3) Vigilar, a través de la Superintendencia, el cumplimiento por parte de las instituciones supervisadas, de las normas emitidas por el Banco Central de Honduras en materia de política monetaria, crediticia y cambiaria;

4) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas;

5) Vigilar la correcta constitución, ampliación de operaciones, la fusión, transformación y cierre de las instituciones supervisadas, así como la extensión de actividades al extranjero;

6) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan el establecimiento y funcionamiento en el país de instituciones bancarias, de seguros y demás sujetas a su vigilancia y control, que se hayan constituido en el extranjero;

7) Revisar las actividades que realicen los representantes o agentes de cualquier institución supervisada;

8) Dictar las normas que aseguren una adecuada coordinación entre las labores de supervisión de la Superintendencia con las que realizan las auditorías internas y externas de las instituciones supervisadas;

9) Velar por el estricto cumplimiento de las normas a que están sometidas las reservas, inversiones y contratación de reaseguros por parte de las instituciones de seguros;

10) Establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las instituciones supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales;

11) Dictar normas generales para la presentación de cuentas y para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera;

12) Supervisar, por medio de la Superintendencia o, en su caso, por auditores contratados en el extranjero, las sucursales que hayan establecido en terceros Estados las instituciones supervisadas del país;

13) Prohibir la práctica de operaciones o funciones, la prestación de servicios o la comercialización de productos financieros o de seguros cuando sean contrarios a las leyes o puedan poner en peligro la estabilidad de la institución supervisada;

14) Aplicar las sanciones y multas que correspondan por las infracciones que cometan las instituciones supervisadas y, cuando legalmente proceda, acordar la intervención, liquidación o cierre de dichas instituciones;

- 15) Resolver, de conformidad con la ley, las solicitudes o recursos que formulen o interpongan las instituciones supervisadas;
- 16) Nombrar, suspender o destituir al Secretario y al Superintendente y, a propuesta de éste, a los funcionarios y empleados de la Superintendencia, así como a los asesores;
- 17) Dictaminar, a petición del Banco Central de Honduras, las solicitudes de financiamiento por situaciones de iliquidez que presenten las instituciones supervisadas;
- 18) Proponer al Congreso Nacional, a través de los conductos legales respectivos, el presupuesto anual de la Comisión y aprobar la liquidación anual de éste;
- 19) Velar por el estricto cumplimiento del reglamento que emita el Banco Central de Honduras para el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito, comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones supervisadas concedan a sus accionistas mayoritarios, directores y funcionarios y a las sociedades en las que éstos tengan participación mayoritaria;
- 20) Supervisar las operaciones que realicen las oficinas de representación o agencias de bancos extranjeros que operen dentro de las zonas libres, zonas de procesamiento industrial o en cualquier otro sitio del territorio nacional;
- 21) Nombrar, cuando sea el caso, al interventor y al delegado que integrarán, en representación de la entidad, la comisión liquidadora de una institución supervisada;
- 22) Proponerle al Banco Central de Honduras y, conjuntamente con éste, cuando proceda, al Poder Ejecutivo o al Congreso Nacional, las medidas de emergencia que estime necesarias cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del sistema financiero nacional;
- 23) Velar porque las inversiones de los sistemas de previsión del Estado se hagan bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquéllas que deriven mayor beneficio social a los aportantes o afiliados y asegurándose de que en ningún momento tales inversiones sirvan para satisfacer obligaciones del gobierno o del Estado;
- 24) Emitir los reglamentos y demás normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión; y,
- 25) Las demás funciones de supervisión, vigilancia y control que le atribuyan otras leyes.
- Artículo 14.—Asimismo, son atribuciones de la Comisión:
- 1) Poner en conocimiento de los directores o administradores de las instituciones supervisadas las irregularidades que hubiese comprobado y exigirles, en su caso, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas, así como las resoluciones que haya dictado el Banco Central de Honduras o la propia Comisión, y deducir las responsabilidades que en derecho sean procedentes;
 - 2) Vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero en materia de ponderaciones de los activos de riesgo, la relación entre el capital y reservas de capital y la suma de los activos ponderados, a fin de mantener sano el sistema financiero;
 - 3) Cooperar con el Banco Central de Honduras, para el establecimiento de los criterios básicos que sirvan para la conceptualización de los grupos económicos y partes relacionadas y proponerle la adopción de medidas para establecer el marco de las operaciones que puedan realizar las instituciones supervisadas;
 - 4) Compilar las estadísticas bancarias, de seguros y las relacionadas con las demás instituciones supervisadas y requerir de éstas los datos e informaciones que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y de los del Banco Central de Honduras, y publicar mensualmente un boletín que contenga el balance, estados de resultados, los indicadores financieros y cualquier otra información análoga de cada una de las instituciones supervisadas;
 - 5) Realizar las auditorías, evaluaciones, inspecciones y revisiones que estime necesarias en las instituciones supervisadas, para determinar su situación financiera y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias, reglamentarias y demás aplicables a dichas instituciones;
 - 6) Notificar oportunamente, por escrito, a las instituciones supervisadas, los reparos que le formule por la comisión de alguna infracción a la presente Ley, a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley del Banco Central de Honduras o a otras leyes, disposiciones reglamentarias o resoluciones que les sean aplicables;
 - 7) Conferir y revocar poderes;
 - 8) Establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos que permita contar con información clasificada sobre los principales deudores de las instituciones supervisadas y proveerle a éstas los datos que soliciten; y,
 - 9) Inspeccionar y verificar el funcionamiento de las sociedades tenedoras del control accionario de las instituciones supervisadas, de conformidad con la ley.
- Artículo 15.—Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de la misma guardarán la más estricta reserva sobre los papeles, documentos e informaciones de las instituciones supervisadas que sean de su conocimiento y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos. Se exceptúan de esta disposición los informes, documentos y datos que la Comisión deba proporcionar para dar cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones legales y, en particular, los que suministre al Banco Central de Honduras.
- ### CAPITULO III
- #### DE LA SUPERINTENDENCIA
- Artículo 16.—La Superintendencia será el órgano técnico especializado por medio del cual la Comisión cumplirá, en lo pertinente, sus cometidos. Estará conformada por un Superintendente y por los funcionarios y empleados que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.
- Artículo 17.—Para ser Superintendente, deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser miembro de la Comisión.
- El Superintendente será nombrado por la Comisión, durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser nombrado para un nuevo periodo, y sólo podrá ser removido o suspendido por causas justificadas con el voto unánime de la Comisión. Tendrá a su cargo la dirección inmediata de la Superintendencia y rendirá, con la periodicidad que la Comisión determine, cuenta detallada de sus actividades.
- El Superintendente asistirá a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.
- Artículo 18.—El Superintendente y los demás funcionarios de la Comisión estarán sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros de ésta.
- Artículo 19.—El personal de la Superintendencia será seleccionado por el Superintendente conforme a las normas que al respecto dicte la Comisión. Dicho personal deberá contar con conocimientos y experiencia en contabilidad, auditoría, prácticas bancarias, de seguros y otras materias relacionadas con las funciones de la Comisión.
- No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí o con el Superintendente o los miembros de la Comisión.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los funcionarios o empleados de la Comisión respecto de los cuales el impedimento se produzca por cambios en la integración de la Comisión.

Artículo 20.—La Comisión, el Superintendente y los funcionarios y empleados de aquélla ejercerán sus funciones con la mayor diligencia y dedicarán toda su actividad profesional al desempeño de su cargo. No podrán, en consecuencia, desempeñar otras funciones, remuneradas o no, excepto las de carácter docente, cultural y las relacionadas con los servicios profesionales y de asistencia social.

No podrán, igualmente, salvo autorización previa de la Comisión, solicitar créditos ni adquirir bienes de las instituciones supervisadas. Tampoco podrán recibir, directa o indirectamente, de dichas instituciones o de sus ejecutivos y empleados, objetos de valor en calidad de obsequios o a cualquier otro título.

Artículo 21.—Siempre que la Superintendencia, dentro del ámbito de sus funciones, estime que un acto es constitutivo de delito, lo hará del conocimiento de la Comisión y ésta, a su vez, de la autoridad competente.

Artículo 22.—Las funciones de fiscalización y vigilancia de las operaciones presupuestarias propias de la Comisión estarán a cargo de un auditor interno que será nombrado por la Contraloría General de la República.

Artículo 23.—Quien haya sido funcionario o empleado de la Comisión no podrá gestionar ante ésta, directa o indirectamente, a título personal o en representación de terceros, asuntos que estuvieron a su cargo.

Durante el año siguiente a su retiro tampoco podrá adelantar gestiones, directa o indirectamente, ni a título personal o en representación de terceros, ante la Comisión.

Artículo 24.—Los funcionarios y empleados de la Comisión que incumplan los deberes estatuidos en esta Ley y en el reglamento que al respecto emita la Comisión, que abusen de sus derechos o violen las prohibiciones establecidas, serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes. Estas acciones serán independientes de la responsabilidad civil o penal que el acto sancionado pueda originar.

Las faltas cometidas por dichos funcionarios y empleados originarán acción disciplinaria aunque se haya ejercitado acción penal o el infractor se encuentre desvinculado del servicio. Cuando la sanción no pudiera hacerse efectiva porque el infractor está definitivamente retirado del servicio, se dejará constancia de la falta en su hoja de servicios para que surta efectos como antecedente o impedimento.

Artículo 25.—Los funcionarios y empleados de la Comisión gozarán de los derechos que señale la Ley de la Carrera Administrativa.

CAPITULO IV

DE LA SUPERVISION, CUENTAS E INFORMES

Artículo 26.—La Comisión, a través de la Superintendencia, podrá inspeccionar y revisar las operaciones de todas las instituciones supervisadas tan frecuentemente como lo crea necesario y sin previo aviso. También podrá practicar evaluaciones, revisiones especiales o auditorías preventivas cuando lo considere oportuno.

Las instituciones supervisadas, en consecuencia, estarán obligadas a dar acceso al personal de la Superintendencia para examinar su contabilidad y todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones.

El personal que practicare las evaluaciones e inspecciones podrá hacer las anotaciones, copias, fotocopias, reproducciones electrónicas y comprobaciones que considere necesarias.

Las instituciones supervisadas estarán obligadas a mantener expedientes de crédito completos de sus acreditados, lo mismo que de sus inversiones, en la forma que determine la Superintendencia, por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que cese la relación.

Artículo 27.—Conforme a las instrucciones generales que la Superintendencia comunique a las instituciones supervisadas, éstas deberán presentar, dentro de los primeros diez días de cada mes, los estados financieros e informes detallados de sus operaciones correspondientes al mes anterior. Estarán, asimismo, obligadas a proporcionar cualesquiera otros datos e informaciones periódicas u ocasionales que les solicite la Comisión o el Banco Central de Honduras para el cumplimiento de sus cometidos.

Tales informes deberán ser suscritos por dos funcionarios o empleados con firma autorizada y podrán ser verificados en cualquier tiempo, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por medios de comunicación más expeditos.

Asimismo, tendrán el deber de suministrarle a la Comisión la información necesaria para identificar a las personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión ejecutiva de la institución supervisada.

Cuando la Superintendencia lo solicite, la información financiera a que este Artículo se refiere será presentada en forma consolidada incluidas las empresas tenedoras de acciones de capital de las instituciones supervisadas y de las relacionadas con éstas. La información se suministrará en la forma que determine aquella dependencia.

Artículo 28.—La Comisión, por medio de la Superintendencia, podrá tomar declaración, dentro de la ley, a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se quiera aclarar en relación con alguna operación de las realizadas por las instituciones supervisadas.

Artículo 29.—La Comisión, tomando en cuenta las normas y prácticas internacionales, determinará en qué casos y qué personas naturales o jurídicas tienen el carácter de relacionadas a la propiedad o gestión ejecutiva de una institución supervisada, atendiendo a las particulares características de los créditos, de las sociedades o de las personas prestatarias.

Artículo 30.—La Comisión podrá ordenar en cualquier tiempo, a las instituciones supervisadas, la sustitución de directores, si ha comprobado que su elección o nombramiento se hizo con violación de lo establecido en las leyes, reglamentos o estatutos. La institución de que se trate procederá a revocar sin tardanza la elección o nombramiento y notificará de ello a la Comisión, con indicación del nombre del o los sustitutos.

Artículo 31.—La Comisión, a través de la Superintendencia, podrá exigir la eliminación de partidas que no representen valores reales en los estados financieros. Establecerá, igualmente, los controles internos mínimos y las reglas de contabilidad que deberán aplicarse, pudiendo las instituciones escoger libremente los métodos accesorios, siempre que sean compatibles con dichas reglas y permitan apreciar fácilmente la verdadera situación financiera de la institución.

La Comisión, asimismo, establecerá las normas específicas para la publicación y presentación de cuentas, resúmenes, balances, estados de resultados y demás información financiera.

Artículo 32.—Las instituciones supervisadas estarán obligadas a publicar, de conformidad con las normas establecidas por la Comisión, los balances y estados de pérdidas y ganancias al cierre de cada ejercicio con sus respectivas notas complementarias y dictamen del auditor externo. Dicha publicación se hará en dos de los diarios de mayor circulación en el país.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4) del Artículo 14, precedente, la Comisión podrá requerir que las instituciones supervisadas publiquen los datos que a su juicio sean necesarios para proporcionar información adicional al público. Las normas que sobre este particular se establezcan serán de aplicación general.

Las instituciones supervisadas tendrán, asimismo, la obligación de publicar anualmente la nómina de sus administradores, comisarios, asesores y demás funcionarios principales y, cuatro veces al año, por lo menos, los estados financieros a la fecha que la Comisión determine.

Artículo 33.—Las sucursales de las instituciones financieras extranjeras que operen en el país presentarán a la Comisión, una vez al año, por lo menos, los estados financieros de la casa matriz dictaminados por auditores externos, así como el informe anual de aquéllas que muestre las operaciones consolidadas que haya llevado a cabo con la casa matriz.

CAPITULO V

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 34.—El presupuesto de la Comisión será formulado por ésta y sometido a la aprobación del Congreso Nacional por los conductos legales correspondientes.

Dicho presupuesto será financiado en un cincuenta por ciento (50%) por el Banco Central de Honduras y el cincuenta por ciento (50%) restante será aportado por las demás instituciones supervisadas, excluidos el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, las instituciones públicas de previsión social y las cooperativas de ahorro y crédito.

Dicho presupuesto no podrá ser mayor del uno por millar, calculado sobre el total de los activos, excluyendo contingentes y cuentas de orden de los aportantes.

El aporte de cada una de estas instituciones será fijado semestralmente por la Comisión y se calculará en proporción a sus activos teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo anterior. Las aportaciones se depositarán en el Banco Central de Honduras o se mantendrán invertidas en bonos del Estado.

Artículo 35.—El ejercicio económico de la Comisión corresponderá con el año civil. Los excedentes de un ejercicio presupuestario servirán para el financiamiento del ejercicio próximo.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 36.—Los asuntos de que conozca la Comisión que no sean de naturaleza estrictamente bancaria o mercantil, se tramitarán de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo y, supletoriamente, por el Código de Procedimientos Civiles.

Lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no será aplicable a los actos realizados por la Comisión.

Artículo 37.—El ejercicio financiero de las instituciones supervisadas corresponderá al año civil.

Artículo 38.—Las comunicaciones dirigidas por la Comisión a las instituciones supervisadas, así como los informes de las inspecciones realizadas, serán sometidas al conocimiento del Consejo de Administración o Junta Directiva correspondiente, de lo cual se dejará constancia en acta. Quien incumpla esta disposición será sancionado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, en lo que corresponda.

Artículo 39.—El personal que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley se encuentre al servicio del Departamento de Superintendencia de Bancos del Banco Central de Honduras continuará desempeñando sus funciones en la misma hasta que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha indicada, la Comisión inicie sus actividades.

En dicho lapso, el Directorio del Banco Central de Honduras cumplirá las funciones de la Comisión con estricto apego a lo estatuido en esta Ley, en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y demás aplicables.

Durante dicho lapso, además, el mencionado Directorio, así como el resto del personal del Banco Central de Honduras, le prestará a los miembros de la Comisión toda la ayuda que necesiten para el eficaz cumplimiento de las funciones a que se refiere el Artículo 40, siguiente.

Oportunamente el Banco Central de Honduras, para garantizar la estabilidad y los derechos del personal antes mencionado, rendirá un informe circunstanciado a la Comisión en el que le dará cuenta de su situación laboral.

La sustitución del patrono no afectará los derechos laborales de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos. El Banco Central de Honduras trasladará a la Comisión los fondos necesarios para cubrir su pasivo laboral.

Lo no previsto en esta norma será resuelto en forma conjunta por el Banco Central de Honduras y la Comisión.

Artículo 40.—Los miembros de la Comisión serán nombrados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley y durante el plazo señalado en el Artículo anterior adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar la organización y adecuado funcionamiento de aquélla.

Artículo 41.—El Banco Central de Honduras y la Comisión establecerán los mecanismos de coordinación, armonización y comunicación para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 42.—La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA y desde esa fecha quedarán derogados los Artículos 59, 60, 61, 62 y 61 de la Ley del Banco Central de Honduras y todas las demás disposiciones legales que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 10 de noviembre de 1995.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

JUAN FERRERA.

AVISOS

TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria por Ley del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Nacaome, departamento de Valle, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que con fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se presentó a este Despacho de Justicia los señores José Antonio Zelaya y Gerardo Antonio Zapata Zelaya, ambos mayores de edad, solteros, hondureños, del domicilio de San Lorenzo, departamento de Valle, solicitando Título Supletorio, sobre el inmueble siguiente: Un lote de terreno de la capacidad de doce manzanas de extensión superficial, ubicado en el lugar denominado La Pasaquina, de la comprensión Municipal de San Lorenzo, departamento de Valle, una parte se encuentra cubierta de árboles frutales y el resto de zacate jaraguá, con las colindancias siguientes: Al Norte, con Estero de por medio, con manglares sin propietario; al Sur, con ñangales y el Estero de la Oscurana; al Oriente, con ñangales y Estero que conduce al lugar llamado las Piedras y al Poniente, con ñangales y Estero a la barra de la vuelta del chanco. Y para los efectos de ley, se ordena la presente publicación.

En la ciudad de Tegucigalpa, a los 18 días del mes de Noviembre de 1995.

CONCEPCION AVILA ALVARADO
Secretaria por ley

13 S., 13 O. y 18 N. 95.